

ORD: 1028

ANT: Denuncia de CMET S.A.C.
e I. en contra de CTC por
corte e interrupción de
comunicaciones.
Rol N° 59-96 FNE.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO, 5 DIC 1997

1.- Mediante presentación de fecha 21.03.96, la Compañía de Teléfonos Complejo Manufacturero de 'Equipos' Telefónicos CMET S.A.C.I., en adelante CMET, formuló denuncia en contra de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A, en adelante CTC, por interrupción y corte de comunicaciones en el edificio Forum de Providencia.

La denunciante funda su presentación en las siguientes consideraciones:

1.1.- CTC habría incurrido en conductas de sabotaje en perjuicio de CMET, al provocar cortes en las comunicaciones de ésta compañía existentes en el edificio Forum (fs. 1) y al haber efectuado cambios en la instalación de sus líneas telefónicas sin su autorización.

Tal conducta, a juicio de la denunciante, obedecería a que ella habría bajado los precios de las líneas telefónicas a UF 1,5 en distintas regiones del país, situación que CTC no perdonaría.

A este respecto, acompaña copia de una carta enviada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones por una habitante del edificio, en que denuncia interrupción de comunicaciones por parte de funcionarios de CTC (fs. 2); carta de CMET dirigida al Subsecretario de Telecomunicaciones denunciando esos hechos (fs. 1) y carta dirigida al Jefe del Departamento de Fiscalización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante SUBTEL (fs. 3).

1.2.- CMET sostiene que ha instalado más de 80 líneas telefónicas en el edificio y precisa que desde el año 1982 ocupa la infraestructura de Red Interna construida por CTC, a costo de la constructora. (Fs. 1 vta. y 64).

1.3.- La recurrente agrega que CTC, argumentando que fue la primera compañía que instaló líneas telefónicas, ductos y cámara de entrada en el edificio, estaría informando a sus usuarios que tanto la cámara de entrada como los ductos son de su propiedad, en circunstancias que, de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Reglamento sobre Comunidades de Copropietarios de Edificios, tales bienes se reputan como comunes.

1.4.- Sostiene además, que en el proceso de traslado de líneas telefónicas efectuado por CTC, desde el tablero de doble conexión original del edificio al construido por la denunciada, esta compañía

habría dejado a CMET incorporada a la nueva red, sin que su personal tuviera intervención alguna en esos hechos y sin posibilidad de reparar eventuales fallas (Fs. 63/71).

1.5.- La conducta descrita de corte de comunicaciones, constituiría un hecho que, en opinión de la denunciante, la Ley General de Telecomunicaciones castiga como delito.

1.6.- Paralelamente, CMET sostiene que VTR Telecomunicaciones, en adelante VTR, estaría exigiendo de su autorización para que otras líneas telefónicas puedan tener acceso y puedan ocupar la cámara de entrada y los ductos construidos en 1995 por esa empresa, para ampliar la capacidad telefónica del edificio; situación que, a juicio de la denunciante, sería ilegal.

Se adjunta carta de la Administración del Edificio en que solicita a CMET tomar contacto con VTR, a fin de coordinar su aporte y fecha de acceso a las instalaciones efectuadas por ésta empresa.

2.- CTC, en respuesta al Ord. N° 213 de la Fiscalía Nacional Económica, informó lo siguiente:

2.1.- CMET presentó su denuncia con el objeto de evitar que le sean desconectadas las líneas que está utilizando en forma ilegal, pues no desea construir sus propias instalaciones ni pagar a otras empresas por el uso de ellas.

2.2.- Explica CTC, que con fecha 20.12.95 inició, con autorización del edificio, trabajos consistentes en aumentar la cantidad de líneas telefónicas; las canalizaciones en los pisos 1° al 7°; y en colocar un nuevo tablero de doble conexión. Terminadas las obras, CTC procedió a retirar los 600 pares de su propiedad que se encontraban conectados al tablero de doble conexión del edificio, para trasladarlos a su nueva instalación. En este proceso, se detectó que 70 de ellos estaban siendo utilizados por CMET, 18 por Entel y 20 por Teleductos, sin autorización ni pago alguno. Ante ello, CTC solicitó a esas empresas que regularizaran su situación, ante lo cual, todas ellas, salvo CMET, habrían procedido a retirar sus líneas a la brevedad. (Fs. 46)

2.3.- A objeto de no cortar el servicio a los abonados de CMET, CTC habría trasladado junto con sus pares telefónicos los pares utilizados por CMET. De esta forma, CMET ocupaba y sigue ocupando las líneas de CTC, en virtud de un acto de liberalidad, consistente en asignarle una regleta especial a dicha empresa en el tablero de doble conexión construido por CTC.

En el traslado aludido, al desconectar y volver a instalar los 600 pares telefónicos, se produjeron cortes en el suministro del servicio tanto para los abonados de CTC como para los de CMET. Sin embargo, sostiene CTC, tal situación era imposible de saber ya que los abonados de esa empresa daban el aviso respectivo a CMET, sin que ellos supieran del hecho.

2.4.- CTC sostiene que CMET no debe usar sus pares telefónicos, sino que debe tener su propio cableado, o bien, ocupar el que dispuso el edificio para que todas las empresas que no tuvieran sus instalaciones propias se conectaran a él, pagando por tal servicio a VTR, quién asumió el costo de su construcción (Fs. 46).

2.5.- Con respecto al carácter de bienes comunes que la denunciante adjudica a la cámara de entrada y a los ductos del edificio, señala

que las primeras son de propiedad de la empresa que las construye, y que los ductos pueden ser del edificio que los facilita o de las empresas si la Administración del edificio autoriza su construcción. En el caso de autos, CMET estaría ocupando la cámara de entrada, los ductos y el cableado de CTC (Fs. 47).

Se acompañó carta de fecha 18.12.95, en donde consta la autorización de la Administración del Edificio para los trabajos de CTC (fs. 49); fotos del tablero de doble conexión original del edificio y del construido por CTC (fs. 41 y 42); y carta del Administrador del edificio en que comunica a CMET la alternativa de acceso planteada por VTR.

2.6.- En presentación de fecha 05.06.96, CTC formuló denuncia en contra de CMET, por competencia desleal. En ella reitera los planteamientos anteriores, agregando lo siguiente:

2.6.1.- El uso ilegítimo en que está incurriendo CMET, consistiría en conectar la red exterior de esa empresa al tablero de doble conexión y así a los cables que CTC distribuye en el edificio. Es decir, se utiliza todo el cableado de CTC, sin autorización ni pago alguno.

2.6.2.- A juicio de CTC, la actitud de CMET ha tenido por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, toda vez que CTC, al tener ocupadas sus líneas telefónicas por otra empresa, ha perdido clientes, los que han debido optar por otras empresas competidoras, con el consiguiente perjuicio a su imagen al aparecer como una compañía incapaz de satisfacer su demanda.

2.6.3.- Producto de la situación descrita, CTC ha sufrido además un perjuicio material, pues ha dejado de percibir el pago por concepto de cargo de conexión y la renta mensual de los clientes, que si bien utilizan sus instalaciones, son pagados a CMET, quien no ha incurrido en gasto alguno para instalarse y operar en el citado edificio.

3.- VTR, en respuesta a los Ord. N° 215 y 383 de la Fiscalía Nacional Económica, indicó lo siguiente:

3.1.- Durante 1994 VTR intentó conectarse en el edificio Forum, sin embargo, ello no fue posible dado que la cámara de entrada, los ductos y el tablero de doble conexión se encontraban totalmente ocupados. Ante esta situación, se tomó contacto con la Administración del edificio, quien le manifestó que no deseaba que cada compañía construyera sus propias instalaciones, por lo que exigía una sola ampliación que fuera utilizada por todas las empresas interesadas y cuyo uso estaría controlado por ella.

3.2.- VTR decidió asumir la construcción de las ampliaciones requeridas, esto es, cámara de acceso común, instalación de escalerillas y tablero de doble conexión. Los costos respectivos serían prorrateados entre las empresas interesadas y su uso sería autorizado por la Administración del edificio a quienes hubieren pagado su parte proporcional en las obras.

3.3.- VTR sostiene que se enviaron cartas a todas las empresas comunicando lo anterior y solicitando su confirmación en caso de querer utilizar dichas obras. Se acompaña copia de la carta de CMET en que confirma su intención de participar en las instalaciones (fs. 28).

3.4.- Concluidas las obras a fines de 1995, VTR comunicó a las empresas interesadas el monto total de las nuevas instalaciones y el valor proporcional que cada una de ellas debía pagar. Todas las empresas efectuaron el pago aludido, con la sola excepción de CMET, quien manifestó no tener interés en hacer uso de dichas obras. Como consecuencia, la Administración del edificio no ha autorizado a CMET para hacer uso de ellas, mientras no efectúe el pago correspondiente.

4.- En diligencia practicada en el edificio Forum por funcionarios de la Fiscalía Nacional Económica, asistidos por un funcionario de la División de Fiscalización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante SUBTEL, se pudo constatar lo siguiente:

4.1.- La cámara de entrada al edificio ubicada en Hernando de Aguirre, se encuentra ocupada por Citibank, CMET y CTC.

4.2.- El tablero de doble conexión del edificio actualmente se encuentra abierto y en desuso, sirviendo sólo como un medio de paso de las instalaciones telefónicas de CTC y CMET hasta el nuevo tablero de doble conexión.

4.3.- En el tablero de doble conexión construido por CTC, se encuentran sus líneas telefónicas y, además, las líneas ocupadas por CMET, a las que se les asignó una regleta especial. Este tablero se encuentra permanentemente bajo llave.

4.4.- Se pudo constatar además, que las instalaciones de VTR consisten en: una cámara de acceso común ubicada en Av. Providencia, un tablero de doble conexión y escalerillas que permiten llegar hasta el último piso del edificio.

4.5.- Finalmente, se pudo advertir que VTR ocupa sus propias instalaciones en todo el edificio, mientras que CTC, y en consecuencia CMET, ocupa su infraestructura hasta el 7º piso, a partir del cual se utiliza el ducto original del edificio.

Notificadas las partes de la respectiva acta de la diligencia, éstas informaron lo siguiente:

4.5.a.- CTC explicó que Citibank utiliza la cámara de entrada al edificio ubicada en Hernando de Aguirre, en virtud de que ella le habría vendido parte de sus instalaciones para el uso privado del banco.

4.5.b.- CMET por su parte, sostiene que puede conectar su red a las instalaciones de VTR, y además, que utilizando los ductos interiores del edificio puede extender sus líneas y llegar al último piso, sin tener que cancelar por el uso de los tendidos originales del edificio, que pudo haber construido CTC, pero que pertenecen a los copropietarios.

5.- Por su parte, la Administración del edificio, en respuesta a los Ord. N° 216 y 471 de la Fiscalía Nacional Económica, informó lo siguiente:

5.1.- CTC y VTR han efectuado inversiones para aumentar la capacidad telefónica del edificio. Esta última empresa ha ofrecido compartir el costo de las nuevas instalaciones con las compañías que deseen hacer uso de ellas.

5.2.- CMET no ha invertido en nuevas instalaciones, ni ha hecho uso de las instalaciones construidas por VTR.

5.3.- CTC asumió los costos de construir la cámara de acceso ubicada en la calle Hernando de Aguirre, como asimismo los costos del cableado original del edificio.

5.4.- Los ductos interiores del edificio, el tablero de doble conexión original y las cajas de distribución fueron financiadas por la empresa ELEVAP, contratista de la Constructora Forum.

5.5.- La Administración del edificio autorizó a CTC para efectuar, a su cargo, la instalación de una tubería desde el tablero original del edificio hasta el 7º piso.

5.6.- Actualmente el ducto original del edificio está vacío hasta el 7º piso. Desde el 8º piso al 20º, está siendo utilizado mediante un cableado instalado por CTC. Por éste prestan sus servicios CTC y CMET.

6.- SUBTEL, en respuesta a los Ord. N° 470 y 571 de la Fiscalía Nacional Económica, manifestó lo siguiente:

6.1.- Hasta el momento de la consulta efectuada por la Fiscalía, esa Subsecretaría no contaba con antecedentes relativos a la materia objeto de esta investigación.

6.2.- Consultada sobre el régimen jurídico aplicable a las cámaras de entrada de la red externa, y a las instalaciones telefónicas interiores, en cuanto a su construcción, propiedad, responsabilidad y uso en edificios regidos por la Ley 6.071 sobre pisos y departamentos, explicó lo siguiente:

6.2.1.- La construcción, propiedad, responsabilidad y uso de la cámara de entrada, pertenece al titular de la concesión de servicio de telecomunicaciones respectivo, ello por cuanto el acto administrativo que le otorga el derecho para instalar, operar y explotar el servicio, igualmente le concede todos los medios necesarios para la prestación eficiente del mismo.

6.2.2.- Con respecto a las instalaciones interiores (ITI), esto es, el conjunto de cables, líneas, tableros, cajas terminales, tuberías, distribución aérea y subterránea y accesorios necesarios para conectar los equipos telefónicos locales con la red telefónica local; señala que ellas son cosas muebles que constituyen parte integrante del edificio, se incorporan a él y deben entenderse como inmuebles por adherencia, sea quien fuere el que los hubiere agregado. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y artículo 46 de la Ley 6.071 de Pisos y Departamentos, que luego de definir los bienes comunes, enuncia una serie de ejemplos entre ellos, instalaciones generales de calefacción, refrigeración, energía eléctrica y alcantarillado. Como la enumeración no es taxativa, bien puede extenderse a otras instalaciones como las telefónicas o de televisión por cable. De ser así, estos bienes en ningún caso pueden dejar de ser comunes, al tenor del inciso 2º del citado artículo 111.

En consecuencia, todo parece indicar que la propiedad de estos bienes pertenece a todos los propietarios del edificio, en su calidad de comuneros de los bienes comunes, al no existir norma expresa que se refiera al tema y haciendo una interpretación

extensiva del concepto de bienes comunes.

La importancia de la afirmación precedente estriba, a juicio de SUBTEL, en que el resto de los concesionarios de servicios telefónicos podría utilizar las mismas instalaciones telefónicas.

7.- Teniendo presente que la Ley General de Telecomunicaciones regula la cuestión materia de la denuncia, en diversas disposiciones a saber:

7.1.- En su artículo 36, establece que las infracciones a las normas de esta ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionados por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 6 del citado cuerpo legal, señala que corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, SUBTEL, la aplicación y control de la presente ley y de sus reglamentos.

7.2.- La denuncia presentada por CMET en contra de CTC, por interrupción y corte de comunicaciones, dice relación con una supuesta infracción a la letra b), del artículo 36-B, de la Ley General de Telecomunicaciones, que concede acción pública para dirigirse en contra de aquel que "...maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones".

7.3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General del Servicio Telefónico, aprobado mediante Resolución Exenta N° 14, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, vigente a la fecha de los hechos investigados, las instalaciones telefónicas interiores (ITI) pueden ser suministradas por las compañías telefónicas o terceros, a elección de los suscriptores del servicio telefónico.

7.4.- El Reglamento del Servicio Público Telefónico, aprobado mediante Decreto N° 425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que derogó la Resolución Exenta N° 14, establece lo siguiente respecto de la ITI:

7.4.a.- El suscriptor local tendrá plena libertad para adquirir o arrendar la ITI, la que podrá ser suministrada por las compañías telefónicas o terceros (artículo 34).

7.4.b.- En caso de edificios o condominios, la ITI de uso comunitario deberá contar con un tablero que permita efectuar las cruzadas con los elementos de interfaz de cada compañía local, de modo que cada uno de los copropietarios pueda elegir libremente la compañía telefónica local de su preferencia (artículo 34).

7.4.c.- La compañía telefónica local no podrá condicionar la contratación del suministro del servicio público telefónico a la adquisición, arriendo o mantención de la ITI (artículo 36).

7.5.- De acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ley N° 6.071 de Pisos y Departamentos, la ITI, cuyo uso es compartido por los copropietarios de un edificio, es un bien común y forma parte del edificio.

7.6.- La denuncia presentada por CTC en contra de CMET, por competencia desleal, se funda en la presunta utilización ilícita de

la ITI común del edificio, en que estaría incurriendo CMET, en circunstancias que sólo puede entenderse que dicha ITI es utilizada por los copropietarios del edificio para hacer uso del servicio público telefónico, en su calidad de suscriptores de las compañías telefónicas que han elegido libremente.

7.7.- Los órganos de Defensa de la Competencia tienen por función prevenir y corregir conductas que atentan contra la libre competencia en el mercado.

En este sentido, y analizados los antecedentes que constan en autos, desde la perspectiva del Decreto Ley N° 211, la comunidad del edificio Forum debe reglamentar el uso de la ITI común del edificio por parte de los copropietarios, de modo que cada uno de ellos pueda elegir libremente la compañía telefónica local de su preferencia, soportando un costo por concepto de uso de la ITI independiente de su elección de compañía telefónica.

Asimismo, independientemente de quien hubiere incorporado elementos a la ITI del edificio (CTC, VTR u otros), la comunidad debe disponer su adecuación a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público Telefónico, con el propósito de cautelar el acceso no discriminatorio de las distintas compañías telefónicas y favorecer así la libre competencia.

8.- Lo informado por el Señor Fiscal Nacional Económico en su Ord N° 339, de 21 de Noviembre de 1997.

9.- Analizadas las denuncias de autos, los antecedentes presentados por las partes y lo informado por el Sr. Fiscal Nacional Económico, esta Comisión concluye lo siguiente:

9.1.- Se rechaza la denuncia presentada por CMET en contra de CTC, por interrupción de servicio, por tratarse de hechos cuyo conocimiento está entregado expresamente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de acuerdo a los artículos 6 y 36 de las Ley General de Telecomunicaciones.

9.2.- Asimismo, se rechaza la denuncia presentada por CTC en contra de CMET, por competencia desleal, ya que son los copropietarios del edificio Forum quienes utilizan la ITI común del edificio para conectarse a las redes de las compañías telefónicas de su elección, limitándose la denunciada a suministrar el servicio que se le ha requerido.

9.3.- Se sugiere a la comunidad del edificio Forum que, dentro de un plazo de 4 meses, reglamente el uso de la ITI común del edificio por parte de los copropietarios, de modo que cada uno de ellos pueda elegir libremente la compañía telefónica local de su preferencia, soportando el costo proporcional correspondiente, por concepto de uso y mantención de la ITI común del edificio, independiente de su elección de compañía telefónica.

Igualmente, se propone que, dentro del mismo plazo, independientemente de quien hubiere incorporado elementos a la ITI del edificio, la comunidad se adecúe a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público Telefónico, con el propósito de cautelar el acceso no discriminatorio de las distintas compañías telefónicas y favorecer así la libre competencia.

9.4.- Por último, teniendo presente lo dispuesto por la Ley N° 6.071 sobre Pisos y Departamentos, esta Comisión declara que, en general, es conveniente que la construcción, ampliaciones y mantención de la ITI común se lleve a cabo sin restringir en modo alguno la libertad de los copropietarios para elegir la compañía telefónica de su preferencia, en todo momento, y cautelando el acceso no discriminatorio de las distintas compañías telefónicas.

Se previene que el señor Seleme estuvo en contra de lo resuelto en el numeral 9.3., en cuanto a la sugerencia de que la comunidad del edificio Forum reglamente el uso de la ITI común del edificio por parte de los copropietarios.

Notifíquese a la denunciante CMET S.A.C.I., a las denunciadas CTC S.A. y VTR Telecomunicaciones S.A., y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Transcribese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y a la Administración del Edificio Forum.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 21 de Noviembre de 1997, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señora Sylvia Riesco Nervi, Presidente Subrogante; y los señores Pablo Serra Banfi, Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Seleme Zapata.

—

Sylvia Riesco Nervi

PA

JK